



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 497 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 AGO. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2122289 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado RENATO ADRIAN FLORES ALVARO, el Informe N° 1917-2021-APS-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1218-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 651-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 21 de junio del 2021, se impuso al Sr. RENATO ADRIAN FLORES ALVARO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 con código M.16 "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z4L-350 y que mediante escrito con expediente N° 2115762, el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de julio del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079483, presentada por el administrado: RENATO ADRIAN FLORES ALVARO; asimismo lo SANCIONO con el pago de una multa equivalente al 12% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos en su Record de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079483 con código M.16, de fecha 21 de junio del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2122289, el Sr. RENATO ADRIAN FLORES ALVARO, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV/GM/MPMN-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1917-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1218-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades





Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...);

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. RENATO ADRIAN FLORES ALVARO (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 16 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 03 de setiembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se declare nula la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y nula la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 con código de infracción M.16, señalando como argumentos entre otros aspectos, básicamente: a) que el día 21 de junio del año 2021 a horas 10:40 am, se encontraba conduciendo el vehículo de placa Z4L 350 bajando por la calle Arequipa acompañado de mi señora madre que se encontraba delicada de salud, estábamos regresando de una atención medica del puesto de salud del siglo lo cual consta en sus recetas de atención por lo que me dirigía por la calle Arequipa para ingresar hacia la calle Moquegua y poder bajar por la calle Tacna como era hace una semana y sin encontrar ningún letrero de desviación, ni tener conocimiento de resolución autorizando cambios de vías ingrese por la calle Moquegua, en ese momento el policía de tránsito Ccalla Esteba Josue con CIP 31168070 me detuvo en la calle Moquegua sexta





cuadra por ingresar en sentido contrario. Que, si se le atribuye la infracción conducir en sentido contrario al tránsito autorizado, necesariamente requiere que previamente debe existir una Ordenanza Municipal la cual autoriza el cambio de esa vía por mantenimiento de calles o asfaltado. b) Que el efectivo policial PNP que levantó la papeleta de infracción al tránsito N° 079483 de forma irregular y arbitraria no contaba con el curso CANTRA. c) que la papeleta de infracción al tránsito adolece de vicios insalvables que desnaturalizan la formalidad prescrita por ley, el cual se encuentra contemplado en el Art. 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. d) que la papeleta de infracción materia de impugnación al provenir de un accionar irregular y arbitrario vulnera el debido proceso;

Que, con respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe precisar que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ya emitió pronunciamiento mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDU.AAT/GM/MPMN, en la cual se desvirtuó motivadamente el argumento del administrado y que este superior jerárquico ratifica, asimismo debe advertirse que el administrado reconoce tanto en su descargo como recurso de apelación, **que al no encontrar algún letrero de desviación** ingresó por la calle Moquegua, circunstancia que el administrado debió tener en cuenta al momento de circular por dicha calle, toda vez que al no haber ninguna señal de tránsito de desviación de la vía, debió circular con su vehículo en el sentido que se encuentra autorizado para dicha vía, motivo por el cual cuando el efectivo policial asignado al control de tránsito lo intervino, fue porque había cometido una infracción contemplada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del RNT con código de infracción M.16, tipificada como: **"Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", la misma que tiene una calificación de "Muy Grave" y una sanción de "Multa 12% de la UIT y 50 puntos acumulables**, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, con respecto al argumento b) señalado por el administrado. El administrado señala que el efectivo policial que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 no contaba con curso CANTRA, empero el administrado no acredita dicho argumento con algún medio probatorio que lo avale, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, con respecto al argumento c) señalado por el administrado. De revisada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 con código M.16 impuesta al administrado, se encuentra consignada toda la información requerida en los campos establecidos según el Artículo 326 del TUO del RNT, siendo considerada dicha papeleta como medio probatorio para el caso de autos, según el Artículo 8 del PAS Especial, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, con respecto al argumento d) señalado por el administrado, conforme ya se ha señalado anteriormente, el administrado al haber circulado en sentido contrario al tránsito, como el mismo lo ha reconocido, constituye una infracción prevista en el TUO del RNT, motivo por el cual al ser intervenido por el efectivo policial asignado al control de tránsito, es que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 con código M.16, por tanto la papeleta impuesta no proviene de un accionar irregular como lo señala el administrado, más aun que ha ejercido su derecho a presentar descargos, así como ha hecho uso de los recursos impugnatorios que estipula la ley, por tanto no se encuentra acreditada la vulneración al debido proceso, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079483 con código M.16 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDU.AAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *"El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica."*, consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía"*





administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 651-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado RENATO ADRIAN FLORES ALVARO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado RENATO ADRIAN FLORES ALVARO en contra de la Resolución de Sub Gerencia 1147-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado RENATO ADRIAN FLORES ALVARO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

Informe Policial No 051-D.L

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
Y SEGURIDAD VIAL

20 SEP 2022

REGISTRO	HORA	RECIBIDO
	10.28a	